

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez de junio de dos mil veintidós

1. Sería el caso entrar a estudiar el trabajo de partición presentado el 10 de marzo de 2022 (PDF059), sino fuera porque revisada la grabación de la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2021 (PDF041), se evidencia que la misma se encuentra incompleta, toda vez que inicia con la intervención del señor Juez, respecto de los inventarios y avalúos adicionales.

2. No obstante, se advierte que las decisiones adoptadas bien se encuentran contempladas en el acta visible en el PDF042, tal y como sigue:

"(...). APROBAR los inventarios y avalúos de la siguiente manera: ACTIVOS: Partida primera: Un derecho de dominio y propiedad, equivalente al 7.5% del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-4961587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá. Como bien propio, avaluado en la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$75'000. 000.oo) PARTIDA SEGUNDA: Derecho de dominio y propiedad y la posesión sobre el 100% del apartamento distinguido con el No. 504, del bloque A, Tipo B ubicado en la calle 14 No. 4 -A-05 del municipio de Facatativá, departamento de Cundinamarca, con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-45471 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá. Se avalúa este derecho del 50% en la suma de \$150.000. 000.oo.PARTIDATERCERA: 100% de la casa respecto de la cual hace referencia el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-122019 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva-Huila. Se avalúa este derecho en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000. 000.oo)PARTIDA CUARTA: El 100% del lote de terreno marcado con el No. 1 de la manzana B de la Urbanización Villa Elisa, ubicado en la calle 3 No. 17 -66 de la nomenclatura municipal de Rivera Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.200-122018 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva-Huila. Se avalúa este derecho por las partes en la suma de VEINTICINCO MILLONESDE PESOS (\$25'000. 000.oo). PARTIDA QUINTA: Derecho de dominio, propiedad y posesión sobre el 50% del apartamento 502 del Bloque A ubicado en la carrera 18 A No. 53-34 de la ciudad de Bogotá, Edificio Multiuno propiedad horizontal, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1495670 avaluado en la suma de SETENTA Y CINCOMILLONESDE PESOS (\$75.000. 000.oo). PARTIDA SEXTA: El derecho de dominio y propiedad dela posesión del 50% del parqueadero No. 6 ubicado en la Carrera 18A No. 53-34 del edificio Multiuno propiedad horizontal de la ciudad de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1495654 avaluado en la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000. 000.oo). PARTIDA SEPTIMA: El derecho de dominio y la propiedad de la posesión sobre el 100% del vehículo de placas de placas FTQ 374líneaHilux DC 4x4, se avalúa este derecho en la suma de DIEZMILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$10.000. 000.oo).

PARTIDA OCTAVA: El derecho de dominio y propiedad y posesión sobre el 100% del vehículo Camioneta marca Ford Explorer XTL 4x2 TP, identificado con placas ITV 765. Se avalúa este derecho en la suma de DIEZ MILLONESCURENTA MIL PESOS (\$10'000. 000.00). COMO PASIVOS: PARTIDA PRIMERA: La inventariada por la apoderada de la socia conyugal esto es, los gastos de servicios exequiales ocasionados por la muerte del causante por valor de \$ 2.500.000 de pesos. PARTIDA TERCERA: Los gastos asumidos por la cónyuge sobreviviente y que corresponden al apartamento enunciado en la partida segunda del activo apartamento ubicado en el municipio de Facatativá identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156-45471por valor total de \$2.310.978. PARTIDA CUARTA: Gastos asumidos por la cónyuge sobreviviente y que corresponde al bien en la partida tercera del activo esto es de la casa ubicada en Rivera, Huila identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-122019por valor total de \$1.247.800 pesos. PARTIDA QUINTA: Gastos asumidos por la cónyuge sobreviviente y que corresponde al bien de la partida cuarta esto es del lote de terreno ubicado en la calle 3 No. 17-66 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-122018por valor total de \$ 123.000 MIL PESOS. PARTIDA SEXTA: Los gastos asumidos por la cónyuge sobreviviente y correspondiente a la partida quinta el apartamento 502 del Bloque A ubicado en la carrera 18 A No. 53-34 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1495670por valor total de \$3.280.000 pesos. PARTIDA SEXTA: Los gastos asumidos por la cónyuge sobreviviente y correspondiente a la partida Sexta del 50% parqueadero No. 6 ubicado en la Carrera 18A No. 53-34 del edificio Multiuno con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1495654por valor total de \$149.000 mil pesos. PARTIDA NOVENA: Los gastos asumidos por la cónyuge sobreviviente y correspondiente a la partida octava del vehículo automotor marca Ford Explorer XTL 4x2 TP, identificado con placas ITV 765con exclusión del parqueadero tal como se enunció en la parte motiva de esta decisión. (...)"

Decisiones respecto de las cuales, el titular del Despacho cuenta con los documentos que sirvieron de fundamento para adoptar dichas determinaciones, tal como consta a continuación:

"CONSIDERACIONES.

1. Pues bien, La controversia en este caso, se presenta en primera medida respecto a los frutos que como activos se relacionaron por el apoderado de los herederos reconocidos en este asunto referentes a:

1°. Apartamento 504 del bloque A, ubicado en la calle 14 No. 4A-05 del municipio de Facatativá departamento de Cundinamarca, arrendamientos percibidos entre el 1° de enero de 2017 al 31 de agosto del año 2019 un total de 32 meses a razón de \$700.000 mensuales el canon de arrendamiento.

Total de frutos \$22'400.000.00

2°. El inmueble marcado con el No. 17-77 de la calle 3 A lote No 2 manzana B, urbanización Villa Elisa del municipio de Rivera, Departamento del Huila, cada de habitación de dos plantas, arrendamientos percibidos entre el 1° de enero de 2017 al 31 de agosto del año 2019 un total de 32 meses a razón de \$400.000 mensuales el canon de arrendamiento.

Total de frutos \$12'800.000.oo

3°. El 50% del apartamento 502 ubicado en la carrera 18 A No. 53-34 Edificio Multiuno propiedad horizontal de la ciudad de Bogotá, arrendamientos percibidos entre el 1° de enero de 2017 al 31 de agosto del año 2019 un total de 32 meses con un canon de \$1'200.000.o mensuales, el 50% sería \$600.000 mensuales.

Total de frutos \$19'200.000.oo

4°. El 50% del garaje No. 6 ubicado en la Carrera 18A No. 53-34 del edificio Multiuno propiedad horizontal de la ciudad de Bogotá, arrendamientos percibidos entre el 1° de enero de 2017 al 31 de agosto del año 2019 un total de 32 meses con un canon de \$200.000 mensuales, el 50% sería \$100.000 mensuales.

Total de frutos \$3'200.000.oo

5°. La camioneta marca Toyota, Hilux, modelo 1998, con platón, de placas FTQ 374, de propiedad del causante y la conyugue sobreviviente, el alquiler de este vehículo asciende a la suma de \$100.000 diarios, rentándolo 20 días al mes entre el 1 de enero del 2017 al 31 de agosto del 2019 sería un total de 640 días por \$100.000 diarios de alquiler \$64'000.000.oo

Total de frutos \$64'000.000.oo

6°. Camioneta marca Ford Explorer, modelo 1.997 con placas ITV 765, capacidad 5 pasajeros el alquiler de este vehículo asciende a la suma de \$100.000 diarios, rentándolo 20 días al mes entre el 1° de enero del 2017 al 31 de agosto del 2019 sería un total de 640 días, por \$100.000 diarios de alquiler \$64'000.000.

Total de frutos \$ 64'000.000.oo

*Y respecto de los cuales la doctora **MARÍA ESPERANZA BRICEÑO** como objeción solicitó su exclusión, manifestando en síntesis, que los bienes respecto de los que se solicitan los mismos no generaron frutos, luego entonces no existen, o por lo menos no se aportó prueba alguna de*

su existencia, señalando el doctor **ERNESTO GONZÁLEZ CORREDOR** al referirse a la objeción, que todos los bienes del activo aceptado desde la muerte del causante han estado bajo la administración de la cónyuge supérstite, luego, que los mismos si han generado frutos, incluso el bien propio del causante, y por lo que solicitó presentar el peritaje respectivo al respecto.

3. En esos términos, debe señalar el despacho desde ya que dicha objeción está llamada a prosperar, como quiera que en este caso no se aportó por el referido abogado prueba alguna de la existencia de dichos frutos, es decir que los mismos estuvieren capitalizados para que puedan tenerse como activos de la sucesión, no pudiéndose acreditar la existencia de los mismos con la prueba que allegó al proceso, eso es con la liquidación de frutos proyectada, partiendo de un estimado de los valores de arrendamiento, como se hizo en el avalúo presentado el 22 de octubre del año pasado de tres de los inmuebles que conforman el activo, pues el mismo parte de la cuantificación de como se dijo, una renta estimada, sin tener certeza de dichos frutos que dice recibió la ex cónyuge por haber quedado los bienes muebles e inmuebles relacionados como activos en anterior diligencia bajo su administración.

En todo caso, es de tener en cuenta lo que respecto al particular se señaló por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Bogotá en auto de 10 de septiembre de 2020, en el expediente radicado con el número 2015-01166-02, magistrado ponente, el doctor CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, en la que en un caso de contornos similares y al respecto en lo pertinente mencionó:

"En segundo lugar, debe demarcarse el límite temporal de los frutos civiles relacionados en las partidas 1ª, 2ª y 3ª, por concepto de rentas de arrendamiento, pues no hay duda de que unos se produjeron dentro de la vigencia de la sociedad conyugal y, los otros, con posterioridad a la disolución de la misma".

Frente a los primeros, es decir, los cánones causados entre el 10 de enero de 2006 y el 27 de noviembre de 2015, calenda última en la que se declaró la disolución de la sociedad conyugal, es preciso mencionar que para la inclusión de cualquier rubro dentro del inventario debe quedar probada su existencia al momento de la finalización de aquella, tarea que no fue asumida por el apelante, pues no basta con que se diga que se devengaron frutos civiles, sino que es necesario acreditar que ellos fueron capitalizados y que se encontraban en poder del cónyuge respectivo cuando se produjo la terminación de la sociedad, de manera que si ello no se hizo, la decisión del juez de primera instancia se ajusta a la normatividad legal.

Ahora, si el demandante consideraba que los frutos civiles que generó el inmueble sobre el que presuntamente los excónyuges ejercen posesión, debían incluirse en el inventario y que pudieron ser distraídos, malversados o manejados irregularmente por la demandada, era necesario que se reclamara así por la vía que el legislador previó para tales efectos.

En relación con los frutos civiles causados con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal (27 de noviembre de 2015 a 10 de agosto de 2019), ellos pertenecen de suyo a los partícipes y, por lo tanto, no son inventariables, pues en realidad jamás fueron de ella, ya que los mismos se produjeron luego de su disolución, pues en esta materia es aplicable lo que sobre el particular se prevé para la sucesión hereditaria (artículo 1832 del C.C. en concordancia con el 1395 y el 2324 y el 2328 de la misma obra).

Sobre el particular tiene dicho, de vieja data, la jurisprudencia:

"Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda" (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 8 de abril de 1938).

"Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración a los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias" (Corte Suprema de Justicia, sentencia de 13 de marzo de 1942, M.P.: doctor Fulgencio Lequerica Vélez).

Finalmente, se advierte que sobre los rubros por concepto de frutos civiles que pueda llegar a producir el inmueble, el demandante, cuenta con varias vías procesales para asegurarlos; en primer lugar, en el numeral 1 del artículo 598 del C.G. del P. se prevé la posibilidad de solicitar su secuestro; en segundo lugar, en el numeral 3 del artículo 496 de la misma codificación, se dispone un trámite incidental para el evento en que se

presenten diferencias entre los cónyuges o compañeros permanentes por la administración de los bienes sociales y, en tercer lugar, puede acudir a la vía de la rendición de cuentas, a fin de que se le restituya lo que considera le debe la demandada, pues en esta materia la administración de los bienes sociales se rige por las disposiciones del cuasicontrato de comunidad (art. 2324 del C.C.)”

*Así las cosas, en este caso, no procede el inventario de los frutos que como activos relaciono el doctor **ERNESTO GONZALES CORREDOR**, y por lo que en esos términos habrá de prosperar la objeción propuesta para que se excluyan por la doctora **MARÍA ESPERANZA BRICEÑO**.*

***2.** Ahora bien, tenemos que la referida abogada, en la anterior diligencia inventarió ciertos pasivos que no fueron aceptados por el doctor **ERNESTO GONZALES CORREDOR**, y por lo que presentó objeción para que se incluyan manifestando al respecto, en síntesis que, teniendo en cuenta que el causante falleció en el año 2016, y no pudo sufragar dichas deudas, lo tuvo que hacerlo su representada, junto con algunas que se causaron en vida del causante pero que no se efectuaron y que cubrió la referida señora. Dijo respecto a la hipoteca, que al fallecimiento del causante se encontraba vigente la misma, y que cancelo la cónyuge supérstite posterior al fallecimiento de su esposo. Así mismo sobre la partida primera del pasivo, que es apenas un derecho del causante de que se le dé adecuada sepultura y la cónyuge supérstite fue quien cubrió dichos gastos. Indicó por demás que se hicieron las mejoras relacionadas en razón a que existió un vendaval y daño instalaciones que cubrió únicamente la cónyuge supérstite, los gastos de parqueadero de los vehículos también se ocasionaron y para ello presentó pruebas, así como los gastos relacionados con dichos automotores, señalando en general que no puede desconocerse los pasivos generados por los bienes que fueron aceptados como activos dentro del presente proceso. En cuanto a los gastos varios, dijo que son los que tuvo que pagar su representada para que se recibieran algunos dineros que bien fueron entregados en parte a los herederos, así como algunos pagos que debieron cancelarse para evitar a afectar algún inmueble de la sucesión de medida cautelar.*

*Pues bien, respecto a las objeciones planteadas, debe señalar el despacho que las mismas están llamadas prosperar parcialmente, acreditado como quedó que la cónyuge supérstite ciertamente se subrogó en el pago de las obligaciones tributarias, y demás obligaciones generadas respecto de los bienes que se relacionaron en común por las partes como activos sociales y sucesorales propios del causante, debiendo advertir en ese sentido que no son de recibo los alegatos que realizó al respecto el doctor **ERNESTO GONZALES CORREDOR** quien solicitó no tener en cuenta dichos pasivos en razón a que la cónyuge ha sido quien viene usufrutuando dichos bienes, pues como quedo estableció, en el*

presente asunto no quedó demostrado el particular, más allá de las manifestaciones que realizó la cónyuge superviviente, de estar destinando ciertos bienes para el uso propio, como los de vivienda del bien de Santa Isabel, del cual también es propietaria y de uno de los vehículos relacionados como activos en la diligencia, por lo que el Despacho tendrá en cuenta los pasivos relacionados, de la siguiente manera:

respecto a la partida segunda del pasivo, referente a:

2. Gastos asumidos por el cónyuge sobreviviente y correspondiente a la partida PRIMERA 7.5% de la casa barrio Santa Isabel de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-493587 (bien propio del causante)

IMPUESTO PREDIAL 2014	\$346.575	7.5%
IMPUESTO PREDIAL 2017	\$219.525	7.5%
IMPUESTO PREDIAL 2018	\$263.400	7.5%
IMPUESTO PREDIAL 2019	\$316.050	7.5%
SUBTOTAL	1.145.550	7,5%

No se tendrán en cuenta, como quiera que el mismo ha sido destinado por la cónyuge superviviente como lugar de residencia, según expuso en su interrogatorio, por lo que mal haría el juzgado en tener como deudas de la sucesión, pasivos generados por un bien que ha sido usufructuado directamente por la cónyuge superviviente como lugar de residencia.

Como tampoco los relacionados como partida octava respecto a:

8. Gastos asumidos por el cónyuge sobreviviente y correspondiente a la partida SEPTIMA, vehículo automotor marca Toyota Hilux de placas FTQ-374

IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES AÑO 2017	\$116.300	100%
IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES AÑO 2018	\$120.200	100%
REVISION TECNICO MECÁNICA 2017	\$172.000	100%
COSTO PARQUEADERO AÑOS 2017 Y 2018 Y ENERO A AGOSTO 2019	\$3.515.000	100%
IMPUESTO VEHICULOS AUTOMOTORES AÑO 2019	\$125.000	100%
SUBTOTAL	4.048.500	100%

*Pues en ese mismo sentido, señaló que la misma está siendo destinada para el uso personal, tampoco se tendrán como pasivos de la sucesión los relacionados como partida 10 por parte de la doctora **MARÍA ESPERANZA BRICEÑO**, referentes a:*

10. Gastos varios asumidos por la cónyuge sobreviviente

PUBLICACION EDICTO PARA RECLAMAR PRESTACIONES SOCIALES DEL CAUSANTE	\$360.000	100%
COSTAS PROCESO RENDICION DE CUENTAS No. 2015-1492 DEL JUZGADO 73 CM. DSONDE FUE VENCIDO EL CAUSANTE	\$500.000	100%
SUBTOTAL	\$860.000	

Advirtiendo que dichos rubros no corresponden a obligaciones propias de la sucesión, por lo que, si se realizaron los mismos por la cónyuge supérstite, bien puede iniciar las acciones de ley para efectos de ejecutar a los demás involucrados dentro de los específicos casos a los que hace referencia dicha partida.

Las demás partidas se tendrán en cuenta, como son la partida 3 referente a:

3. Gastos asumidos por el cónyuge sobreviviente y correspondiente a la partida SEGUNDA, apartamento ubicado en el municipio de Facatativá, con folio de matrícula inmobiliaria No.156-45471

IMPUESTO PREDIAL 2016-2017	\$463.300	100%
IMPUESTO PREDIAL 2018	\$205.700	100%
CANCELACION HIPOTECA	\$289.628	100%
ADMINISTRACION 2017-2018 Y ENERO Y FEBRERO DE 2019	\$1.352.350	100%
SUBTOTAL	2.310.978	100%

La partida cuarta referente a:

4. Gastos asumidos por el cónyuge sobreviviente y correspondiente a la partida TERCERA, casa ubicada en Rivera Huila, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-122019

IMPUESTO PREDIAL 2016-2017	\$178.900	100%
IMPUESTO PREDIAL 2018	\$ 79.900	100%
CANCELACION GASTOS MANTENIMIENTO	\$989.000	100%
SUBTOTAL	1.247.800	100%

Partida quinta respecto a:

5. Gastos asumidos por el cónyuge sobreviviente y correspondiente a la partida CUARTA lote de terreno ubicado en Rivera Huila, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-122018:

IMPUESTO PREDIAL 2016-2017	\$103.200	100%
IMPUESTO PREDIAL 2018	\$19.800	100%
	123.000	100%

La partida sexta referente a:

6. Gastos asumidos por el cónyuge sobreviviente y correspondiente a la partida QUINTA 50% del apartamento No. 502 bloque A de la carrera 18 A No. 53-34 de Bogotá edificio MULTIUNO PH, de la ciudad de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1495670

IMPUESTO PREDIAL 2017	\$180.500	50%
IMPUESTO PREDIAL 2018	\$207.500	50%
ADMINISTRACION 2017-2018 Y ENERO FEBRERO 2019	\$2.653.500	50%
IMPUESTO PREDIAL 2019	\$238.500	50%
SUBTOTAL	\$3.280.000	50%

Partida séptima respecto a:

7. Gastos asumidos por el cónyuge sobreviviente y correspondiente a la partida SEXTA 50% del parqueadero No.6 de la carrera 18 A No. 53-34 de Bogotá edificio MULTIUNO PH, de la ciudad de Bogotá, con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-01495654

IMPUESTO PREDIAL 2017	\$39.500	50%
IMPUESTO PREDIAL 2018	\$49.500	50%
IMPUESTO PREDIAL 2019	\$60.000	50%
SUBTOTAL	\$149.000	50%

Y la partida novena respecto a:

9. Gastos asumidos por el cónyuge sobreviviente y correspondiente a la partida OCTAVA, vehículo automotor marca Ford Explorer de placas ITV-765

IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES AÑO 2017	\$157.000	100%
IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES AÑO 2018	\$164.000	100%
REVISION TECNICOMECAÁNICA 2019	\$170.000	100%
COSTO PARQUEADERO AÑOS 2017, 2018 Y ENERO –AGOSTO 2019	\$2.600.000	100%
IMPUESTO VEHICULOS AUOTMOTORES AÑO 2019	\$170.000	100%
SUBTOTAL	3.261.000	100%

La última sin incluir los costos relacionados como parqueadero, advirtiendo en todo caso la voluntad de los demás interesados de hacerse de la administración de dicho bien, y que solo se efectuó con posterioridad a la diligencia de inventarios y avalúos, tal y como se allegó constancia con el acta de entrega visible en el folio 184 del expediente.

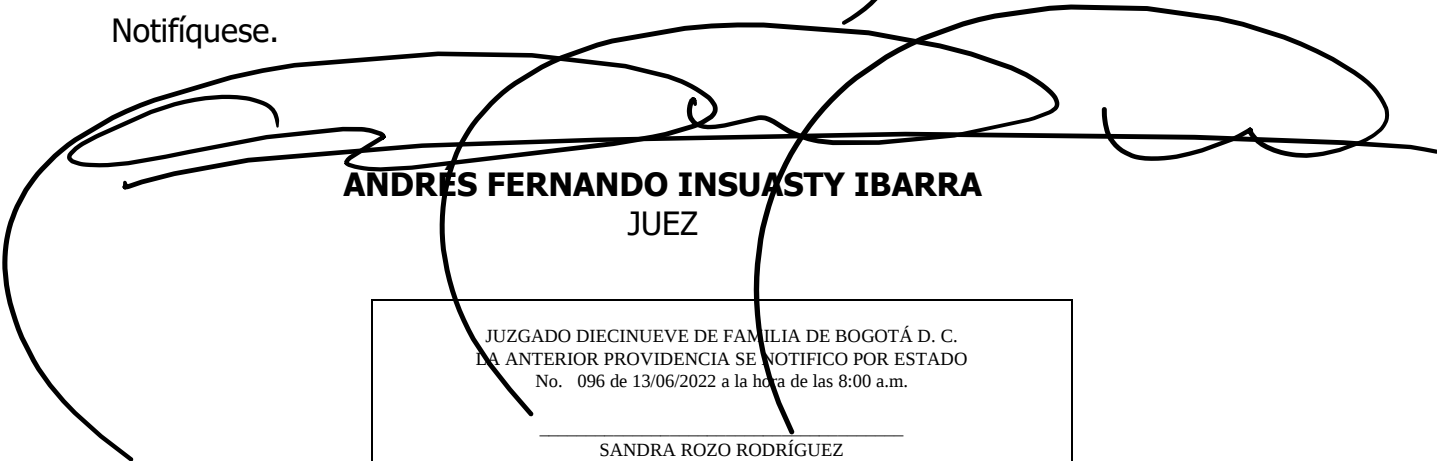
Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE: (...)”.

3. Por otra parte, es preciso señalar que en la referida audiencia se profirieron 2 autos adicionales que hicieron referencia a las solicitudes que presentó el Dr. ERNESTO GONZALEZ CORREDOR, frente a que se tuvieran en cuenta los inventarios y avalúos presentados, a lo cual se indicó por parte del Despacho que en diligencia de 20 de agosto de 2019, ya se habían presentado inventarios y avalúos; razón por la cual, el trámite que correspondía imprimir a la diligencia era resolver las objeciones presentadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 501 del C.G.P.

4. Así las cosas, en aras de dar celeridad al presente asunto, garantizar el debido proceso, se pone en consideración de los abogados **MARÍA ESPERANZA BRICEÑO** y **ERNESTO GONZALES CORREDOR**, el documento que sirvió de fundamento para adoptar la decisión en cuanto los inventarios y avalúos aprobados en la audiencia celebrada el 29 de septiembre de 2021, entendiendo que sobre los adicionales si existe constancia en el audio de la diligencia, para que, en el término de **tres (3) días** procedan a pronunciarse sobre el particular, y si es el caso avalen la información anterior, en orden a dar por reconstruido el expediente y entrar a resolver lo pertinente respecto al trabajo de partición y adjudicación presentado, o en su defecto, en caso de existir oposición a lo manifestado en la presente providencia y/o de tener constancia de algún otro particular, procedan a manifestarse al respecto en orden a proceder a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de reconstrucción, en los términos que trata el artículo 126 del C.G.P.

4.1. Por lo anterior, proceda Secretaría a notificar a los apoderados la presente decisión por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 096 de 13/06/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb8bb3af7461d8fff45dcbd53855e740343f126f7b003116f68f7f228181cd4**

Documento generado en 10/06/2022 03:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>